

San Salvador, 25 de septiembre de 2000.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud presentada por el Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, Director Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT, relativa a que se apruebe la Norma Salvadoreña Recomendada: 67.00.127.99; ETIQUETADO Y DECLARACION DE PROPIEDADES DE ALIMENTOS PREENVASADOS PARA REGIMENES ESPECIALES; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha aprobado la Norma antes relacionada, mediante el Punto Número CUATRO, del Acta Número DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO, de la Sesión celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

POR TANTO,

De conformidad al Artículo 36 Inciso tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA:

1° APRUEBASE la Norma Salvadoreña Recomendada: ETIQUETADO Y DECLARACION DE PROPIEDADES DE ALIMENTOS PREENVASADOS PARA REGIMENES ESPECIALES NSR 67.00.127.99. De acuerdo a los siguientes términos:

NORMA
SALVADOREÑA
CONACYT

NSR CODEX STAN 146-1985

NORMA PARA EL ETIQUETADO Y DECLARACION DE PROPIEDADES DE ALIMENTOS PREENVASADOS PARA REGIMENES ESPECIALES

CORRESPONDENCIA: Esta Norma es una adopción de la Norma CODEX STAN 146-1985

ICS 67.040

NSR 67.00.127:99

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Tel: 226-2800, 225-6222; Fax.: 225-6255; e-mail: info@ns.conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados

1. CAMPO DE APLICACION

La presente Norma se aplica al etiquetado de todos los alimentos preenvasados para regímenes especiales definidos en la Sección 2.1 que han de ofrecerse como tales al consumidor o para fines de hostelería, y a determinados aspectos relativos a la presentación de los mismos y a las declaraciones de propiedades referentes a dichos alimentos.

2 DEFINICIONES

- 2.1 Por alimentos para regímenes especiales se entienden los alimentos elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos y que se presentan como tales. ¹ La composición de tales alimentos deberá ser fundamentalmente diferente de la composición de los alimentos ordinarios de naturaleza análoga, caso de que tales alimentos existan.

1 Se incluyen entre ellos los alimentos para lactante y niños

2 En adelante denominada "Norma General"

3 En las Directrices Generales del NSR 67.00.228:99" Código Recomendado de Declaración de Propiedades "Figura ejemplos de descripciones o formas de presentación a que se refiere estos Principios Generales.

2.2 Se aplican las definiciones establecidas en la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:98 "Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados"².

2.3 PRINCIPIOS GENERALES

2.3.1 Los alimentos preenvasados para regímenes especiales no deberán describirse ni presentarse en forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear una impresión errónea, respecto a su naturaleza, en ninguno de los aspectos³.

2.3.2 En el etiquetado y los anuncios publicitarios de los alimentos a los que se aplica la presente Norma nada deberá dar a entender que es innecesario el consejo de una persona calificada.

3. ROTULADO O ETIQUETADO

3.1 ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS PARA REGIMENES ESPECIALES

Las etiquetas de todos los alimentos preenvasados para regímenes especiales deberán contener la información exigida en las Secciones 3.1.1 a 3.1.8 de la presente norma según sea aplicable al etiquetado del alimento de que se trate, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una Norma específica del Codex.

3.1.1 Nombre del alimento

Además de la declaración del nombre del alimento de conformidad con la sección 3.1.1 de la Norma General NSO 67.10.01:98, se aplicarán las disposiciones siguientes

3.1.1.1 Podrá emplearse la designación "para regímenes especiales", o una expresión equivalente adecuada, junto con el nombre, solamente cuando el producto corresponda a la definición de dichos alimentos en la Sección 2.1.

3.1.1.2 Se indicará en términos descriptivos adecuados, cerca del nombre del alimento, la característica esencial del alimento, pero no el estado o afección a que está destinado.

3.1.2 Lista de ingredientes

La declaración de la lista de ingredientes se ajustará a la Sección 3.1.2 de la Norma General NSO 67.10.01:98.

3.1.3 Etiquetado nutricional

3.1.3.1 La información nutricional que se indique en la etiqueta deberá contener los siguientes datos:

- a) La cantidad de energía por 100 g ó 100 ml del alimento vendido y, si procede, por cantidad especificada del alimento que se sugiere se consuma, expresada en kilocalorías (kcal) y kilojulios (kJ).
- b) El número de gramos de proteínas, carbohidratos y grasas, por 100 g ó 100 ml del alimento vendido y, en su caso, por cantidad especificada del alimento que se sugiere se consuma.
- c) la cantidad total de los nutrientes específicos u otros componentes a los que se debe la característica esencial que hace que el alimento en cuestión se destine a un régimen especial, por 100 g ó 100 ml del alimento y, en su caso, por cantidad especificada del alimento que se sugiere se consuma.

3.1.4 Contenido neto y peso escurrido

La declaración del contenido neto y del peso escurrido deberá ajustarse a la Sección 3.1.3 de la Norma General NSO 67.10.01:98.

3.1.5 Nombre y dirección

La declaración del nombre y la dirección deberá ajustarse a la Sección 3.1.4 de la Norma General NSO 67.10.01:98.

3.1.6 País de origen

La declaración del país de origen deberá ajustarse a la Sección 3.1.5 de la Norma General NSO 67.10.01:98.

3.1.7 Identificación del lote

La declaración de la identificación del lote deberá ajustarse a la Sección 3.1.6 de la Norma General NSO 67.10.01:98.

- 3.1.8 Rotulado de la fecha e instrucciones para la conservación
- Además de la declaración del marcado de la fecha y de las instrucciones para la conservación de conformidad con la Sección 3.1.7 de la Norma General NSO 67.10.01.98, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- 3.1.8.1 Conservación de alimentos en envases abiertos
- En la etiqueta se incluirán instrucciones para la conservación del alimento para regímenes especiales en envases abiertos, cuando sean necesarias para que el producto abierto conserve su salubridad y su valor nutritivo. Cuando no sea posible conservar el alimento después de que se haya abierto el envase, o no pueda conservarse dentro del envase una vez abierto éste, deberá indicarse convenientemente esta circunstancia en la etiqueta.
- 3.2 REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES PARA ALIMENTOS ESPECIFICOS
- 3.2.1 Etiquetado cuantitativo de ingredientes
- El etiquetado cuantitativo de ingredientes deberá ajustarse a la Sección 3.2.1 de la Norma General NSO 67.10.01.98.
- 3.2.2 Declaración de propiedades
- 3.2.2.1 Toda declaración de propiedades respecto de los alimentos regulados por la presente norma se ajustarán a la Norma Salvadoreña NSR 67.00.228:99 “Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades”.
- 3.2.2.2 Cuando se declare que el alimento es apropiado para “Regímenes especiales”, dicho alimento deberá ajustarse a todas las disposiciones de la presente Norma, salvo que se disponga otra cosa en una Norma específica del Codex para alimentos para regímenes especiales.
- 3.2.2.3 Todo alimento que no haya sido modificado de conformidad con la Sección 2.1 de esta Norma, pero que por su composición natural sea adecuado para determinados regímenes especiales, no deberá designarse como alimento “dietético especial”, o cualquier otra expresión equivalente. Sin embargo, podrá indicarse en la etiqueta la declaración siguiente: “este alimento es por su naturaleza “X”” (“X” significa la característica distintiva esencial) a condición de que dicha declaración no induzca a error al consumidor.
- 3.2.2.4 Quedan prohibidas las afirmaciones acerca de la conveniencia de un alimento, tal como se define en la Sección 2.1 para prevención, alivio, tratamiento o curación de una enfermedad, trastorno o estado fisiológico particular, a no ser que:
- a) se ajusten a las disposiciones de las Normas o directrices del Codex sobre Alimentos para Regímenes Especiales, y a los principios establecidos en dichas normas o directrices; o
 - b) a falta de una Norma o directriz del Codex aplicable, lo permitan las Leyes del país donde se distribuye el alimento.
- 3.2.3 Alimentos irradiados
- Los alimentos irradiados para regímenes especiales se etiquetarán de conformidad con la Sección 3.2.2 de la Norma General NSO 67.10.01.98.
- 3.2.4 Ninguna disposición de esta Norma impedirá que se adopten disposiciones de etiquetado adicionales o diferentes en una Norma del Codex para Alimentos para Regímenes Especiales, cuando las circunstancias de un determinado alimento justifiquen su incorporación en dicha Norma.
- 3.2.5 Exenciones Respecto a los Requisitos de Etiquetado Obligatorios
- Las exenciones de los requisitos de etiquetado obligatorios deberán ajustarse a la Sección 3.2.5 de la Norma General NSO 67.10.01.98.
- 3.3 ETIQUETADO FACULTATIVO
- El etiquetado facultativo de alimentos para regímenes especiales deberá ajustarse a la Sección 3.3 de la Norma General NSO 67.10.01.98.
- 3.4 PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA
- La presentación de la información obligatoria deberá ajustarse a la Sección 8 de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:98 “Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados”.

- FIN DE LA NORMA -